Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir sobre la admisión de la ACCIÓN POPULAR impetrada por el señor AUGUSTO BECERRA en contra de BANCOLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda mediante providencia del 24 de marzo de 2021, dispuso admitir la presente Acción Popular.

No obstante, mediante providencia del 23 de abril del presente año, declaró la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, rechazó de plano por falta de competencia la demanda, argumentando que: *"La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados."*

Frente a dicha decisión, el actor popular interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído del 18 de junio de 2021, de manera desfavorable.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular:

> *"ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*
>
> *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el ju cual se hubiere presentado la demanda. (...)."*

No obstante, el artículo 16 del C.G.P. dispone que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez seguirá conociendo del proceso:

> *"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."* ***(Subrayado por fuera del texto original).***

Aunado a ello, el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. dispone que:

> *"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (…)."(Subrayado por fuera del texto original).*

Sumado a lo expuesto, se hace menester señalar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar al que acá se estudia, refirió que:

> *"En cuanto a la inmodificabilidad de la competencia esta Sala ha sostenido que:*
>
> > *"(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio "cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor..." de suerte que "si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto"6.*
>
> *Así las cosas, del libelo examinado se deduce que, en atención a este especial principio, una vez asumida la competencia, le estaba vedado a la Juez de La Virginia desprenderse de ella, a menos que la contraparte se hubiese pronunciado al respecto, lo que permitiría su alteración, lo cual, sin duda, no ocurrió en este caso.*
>
> *En un asunto que guarda semejanza con el presente, expuso la Sala:*
>
> > *"Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente"7.*
>
> *7. En definitiva, una vez el pleito en ciernes fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de manera que se le remitirá para continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada."[1] (Subrayado por fuera del texto original).*

Partiendo de lo expuesto, se concluye que las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia del factor subjetivo o el funcional, por lo que no podía desprenderse de su competencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia- Risaralda, aduciendo falta de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho Judicial RECHAZARÁ por competencia la presente Acción Popular y PROPONDRÁ UN CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Visto lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente Acción Popular.

SEGUNDO: PROPONER un conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. AC2665-202. Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-01931-00.

TERCERO: REMITIR la presente Acción Popular a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **14 de julio de 2021**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 111.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

LMA